



La Conferencia de Presidentes de Parlamentos Autonómicos (COPREPA),

Reunida en Toledo el 11 de noviembre de 2016, con la asistencia de los Excelentísimos señores don Pedro Sanjurjo González, Presidente de la Junta General del Principado de Asturias y de la Conferencia; doña Bakartxo Tejeria Otermin, Presidenta del Parlamento Vasco; don Juan Pablo Durán Sánchez, Presidente del Parlamento de Andalucía; doña María Dolores Gorostiaga Sáiz, Presidenta del Parlamento de Cantabria; doña Rosa Peñalver Pérez, Presidenta de la Asamblea Regional de Murcia; don Enric Xavier Morera Catalá, Presidente de las Cortes Valencianas; doña Violeta Barba Borderías, Presidenta de las Cortes de Aragón; don Gregorio Jesús Fernández Vaquero, Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha; doña Carolina Darías San Sebastián, Presidenta del Parlamento de Canarias; doña Blanca Martín Delgado, Presidenta de la Asamblea de Extremadura; doña Paloma Adrados Gutiérrez, Presidenta de la Asamblea de Madrid, y doña Silvia Clemente Municio, Presidenta de las Cortes de Castilla y León,

HA ACORDADO,

A propuesta de los Secretarios Generales/Letrados Mayores de los respectivos Parlamentos reunidos, con la ausencia del Letrado Mayor del Parlamento Vasco, en la misma fecha y lugar,

PONER DE MANIFIESTO a TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA (TI-E)

Los siguientes extremos en relación con el **ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS PARLAMENTOS (IPAR) 2016:**

Primero.— Un número importante de los indicadores que se contemplan en el informe IPAR 2016 son nuevos respecto de los que figuraron en la anterior evaluación (IPAR 2014), sin que los Parlamentos Autonómicos hayan tenido conocimiento previo de los mismos, suscitando, algunos de ellos, cuestiones complejas desde el punto de vista técnico o jurídico que requieren un tiempo razonable para el análisis y puesta en marcha, siendo así que los plazos que TI-E marca para cumplimentar los indicadores que forman parte del IPAR 2016 son muy breves.

Segundo.— Se considera conveniente que los Parlamentos Autonómicos dispongan de un tiempo razonable para conocer la puntuación asignada por TI-E antes de que se publique a fin de poder hacer las aclaraciones o matizaciones que cada Parlamento considere oportunas.

Tercero.— Si bien la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se aplica a las actividades materialmente administrativas de los Parlamentos autonómicos, la calificación de éstos como Administraciones Públicas o como Sector Público no resulta adecuada a la luz de los artículos 2 de la citada Ley 19/2013, 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 2 y Disposición Adicional 5.^a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.— Determinadas informaciones cuya publicidad activa valora la encuesta IPAR 2016 (sic índices: 11, 13, 14, 18, 30, 39, 44, 48, 54, 64, 68, 71, 80) son propias de las Administraciones Públicas o del Sector Público, pero no de los Parlamentos autonómicos, que, como se ha indicado, no forman parte ni de aquéllas ni de éste.

Quinto.— Es necesario analizar la procedencia de valorar la publicidad en aquellos supuestos en los que los Reglamentos parlamentarios establecen el carácter de reservado (sic índice 21) o en aquellos otros cuyo acceso restringe la propia Ley 28/2013 (sic índices: 27, 41, 61, 63).

Sexto.— Ha de sopesarse la procedencia de exigir a las Asambleas Legislativas información de la que son propietarios y titulares únicos los Grupos Parlamentarios, ya que éstos no son órganos del Parlamento, sino asociaciones de carácter privado con fines públicos, y pueden no facilitarlos (sic índices: 1, 53).

Séptimo.— Se advierte la necesidad de revisar y analizar el objeto y finalidad de numerosos índices que, siendo incluidos por los evaluadores con base en una legislación comparada, no aplicable, o en sus propias consideraciones, no se ajustan, en los términos en los que se encuentran redactados, a los requerimientos literalmente predeterminados por la legislación vigente, en tanto, alguno, dificulta la adhesión estricta a la doctrina de algún órgano de control sectorial y externo (sic, entre otros, los índices: 15,

40, 51, 52, 60, 74, 78, 79, 80). En algunos de estos casos se califican como L.T. requerimientos no establecidos legalmente, en tanto se excluyen otros que la Ley sí aquilata (arts. 6.1 in principio, 8.1.e], g] o i] en lo que corresponde).

Octavo.— Se incluyen índices que tienen repercusiones presupuestarias a considerar, y otros cuya ejecución resulta compleja para unos Parlamentos que, en muchos casos, no cuentan con los medios económicos, técnicos o humanos necesarios que les permitan acometerlos con rigor y con las debidas garantías legales y reglamentarias (sic índices: 32, 40, 45, 46, 79).

Noveno.— Es conveniente estudiar la posible fusión de índices que se repiten en parte, u otros que quedan aglutinados en otros (sic índices: 4, 5, 11, 30 y 41 parcialmente, 54 parcialmente, 59 y 60 con 69 y con 70).

Décimo.— Es necesario abrir, pues, los oportunos canales de comunicación formalizada de los Parlamentos autonómicos con TI-E a fin de evitar desajustes y discordancias como los que se han puesto de manifiesto, de manera que pueda avanzarse hacia el objetivo, con el que los Parlamentos autonómicos están comprometidos, de una transparencia económicamente sostenible, racional y eficaz, basada en la seguridad jurídica.